



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/0447/2024/I

**SUJETO OBLIGADO:** FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

**COMISIONADA PONENTE:** NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** ERIK ALBERTO PÉREZ GUTIÉRREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a cuatro de abril de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN** que **confirma** la respuesta de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301146724000128**.

### ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo .....	4
CUARTO. Efectos del fallo .....	10
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	10

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El trece de febrero de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la persona recurrente presentó una solicitud de información ante la Fiscalía General del Estado de Veracruz, en la que requirió lo siguiente:

*“Buen día.*

*Quisiera saber qué tipo de póliza de seguro es la que tiene contratada la fiscalía general del estado de Veracruz, con qué aseguradora, y la vigencia de la misma.”*

**2. Respuesta a la solicitud de información.** El veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, registró respuesta a la solicitud de información.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, la persona recurrente promovió recurso de revisión en contra de la respuesta documentada por el sujeto obligado.

**4. Turno del recurso de revisión.** El mismo veintiocho de febrero del año en curso, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y, por cuestión de turno

correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87 fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**5. Admisión del Recurso.** El seis de marzo de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias del expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Comparecencia del sujeto obligado.** El veinte de marzo de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión mediante oficios **FGE/DTAlyPDP/790/2024;** **FGE/DTAlyPDP/730/2024;** **FGE/DGA/1365/2024;** **FGE/DGA/SRMMyOP/0919/2024** y **FGE/DGA/SRMMyDA/160/2024**, signados los primeros dos por la Directora de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, por el Oficial Mayor, la Subdirectora de Recursos Materiales y Obra Pública, y la Jefa del Departamento de Adquisiciones, respectivamente, documentales a través de las cuales se complementa la respuesta otorgada de forma primigenia por parte del sujeto obligado.

**7. Acuerdo y vista a la parte recurrente.** Por acuerdo de veinte de marzo del año en curso, se tuvo por recibida la documentación aportada en la comparecencia del sujeto obligado y por agregadas las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, teniéndose por desahogada la vista del sujeto obligado, ordenándose digitalizar la respuesta para que la persona recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se advierta manifestación alguna por parte del solicitante.

**8. Cierre de instrucción.** El uno de abril de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos sexto, séptimo y octavo, 67 párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO. Procedencia.** Las cuestiones relativas a la improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse dentro de un procedimiento son de estudio previo y observancia general por los efectos que provocan, de tal suerte que su actualización, trae como consecuencia el impedimento para pronunciarse y/o resolver sobre el fondo de cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver.

En el apartado “Acto que se recurre y puntos petitorios”, se observa que la persona recurrente expresó:

*“No me están dando un respuesta concreta; ya que, lo único que hacen es enviarme a esta plataforma para consultar los datos que tienen cargados aquí; sin embargo, no esta lo que yo estoy pidiendo.*

***Ahora bien, requiero la información puntual respecto a la póliza de seguro por responsabilidad civil que estuvo vigente en el año 2023. esa información no viene, la única información que está es respecto al presupuesto que se tenía para la contratación de la misma.” (sic)***

[Énfasis añadido]

Del señalamiento anterior, específicamente lo resaltado en negritas, se advierte que no formó parte de la solicitud de información primigenia, de tal manera que una parte de lo expuesto en el agravio constituye un nuevo requerimiento para el sujeto obligado, por lo que dicha ampliación no es procedente plantearla en la vía del recurso de revisión.

Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, el criterio 01/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo título señala, “**Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.**”

En consecuencia, la parte del agravio señalado resulta improcedente de analizarse en esta vía, atento a lo dispuesto en los artículos 222 fracción VII y 223 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

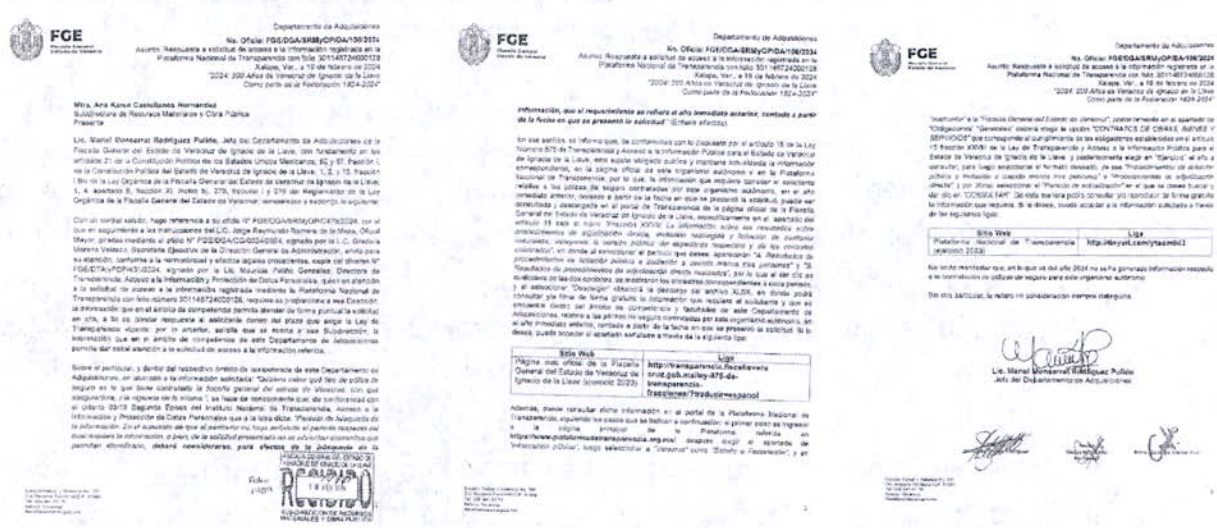
Dejando a salvo los derechos de la persona solicitante para que, de estimarlo necesario, realice una nueva solicitud de información a la Fiscalía General del Estado de Veracruz con la finalidad de que formule lo aquí expuesto como agravio.

Con la anterior salvedad, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna otra causal de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La persona recurrente solicitó conocer cuál es el tipo póliza de seguro, vigencia y la aseguradora que tiene contratada el sujeto obligado.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información a través de los oficios **FGE/DTAIyPDP/585/2024**; **FGE/DGA/0809/2024**; **FGE/DGA/SRMyOP/0540/2024**; **FGE/DGA/SRMyOP/DA/106/2024** y **FGE/DGA/SRF/1847/2023**, signados por la Titular de la Unidad de Transparencia, el Oficial Mayor, Subdirectora de Recursos Materiales y Obra Pública, Jefa del Departamento de Adquisiciones y Jefa del Departamento de Control Presupuestal, respectivamente, a través de los cuales otorgan respuesta, la cual en lo medular señala lo siguiente:



Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz<sup>1</sup>, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Inconforme con lo documentado por el sujeto obligado, la persona recurrente promovió el recurso en estudio, expresando como agravio lo siguiente:

*“No me están dando una respuesta concreta; ya que, lo único que hacen es enviarme a esta plataforma para consultar los datos que tienen cargados aquí; sin embargo, no esta lo que yo estoy pidiendo...”*

▪ **Estudio de los agravios.**

<sup>1</sup> En lo subsecuente, Ley 875 de Transparencia.

El motivo de inconformidad indicado por la persona recurrente es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo requerido es información pública vinculada con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3 fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 9 fracción IV, y 15 fracción XXVIII de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ello atendiendo a que de conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia que nos rige, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. De ahí, que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

En los artículos 3 fracción XXIV, 12 y 13 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se prevé que las obligaciones de transparencia corresponde a aquella información que los sujetos obligados deben difundir, actualizar y poner a disposición del público en medios electrónicos de manera proactiva, sin que medie solicitud de por medio, mismas que serán puestas a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y a las nuevas tecnologías de la información.

Del análisis a la respuesta otorgada desde la solicitud inicial, se advierte que tal como lo establece el artículo 8 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia, el sujeto obligado realizó el procedimiento en materia de derecho de acceso a la información, haciendo las gestiones ante el área competente para localizar la información requerida, cumpliendo así con lo que dispone el artículo 134 fracción VII de la Ley de la materia, tal como se acredita con los oficios **FGE/DGA/0809/2024; FGE/DGA/SRMyOP/0540/2024; FGE/DGA/SRMyOP/DA/106/2024** y **FGE/DGA/SRF/1847/2023**, signados por el Oficial Mayor, Subdirectora de Recursos Materiales y Obra Pública, Jefa del Departamento de Adquisiciones y Jefa del Departamento de Control Presupuestal, respectivamente.

Documentos mediante los cuales se emitió respuesta inicial a la solicitud de información, sosteniendo la Jefa del Departamento de Adquisiciones, que la información relativa a las pólizas de seguro contratadas por ese sujeto obligado, se trata de una obligación de transparencia que deben publicar, por lo que le hace saber a la persona solicitante que puede consultar y descargar lo requerido del Portal de Transparencia y de la página oficial de la Fiscalía General del Estado, específicamente en el apartado del artículo 15 bajo rubro *“Fracción XXVIII La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier*

*naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y los contratos celebrados.”*

Remitiéndole la siguiente liga electrónica <https://transparencia.fiscaliaveracruz.gob.mx/ley-875-de-transparencia-fracciones/?traducir=espanol>, significándole a la persona solicitante que para el caso de buscar la información en la página oficial de la Fiscalía General del Estado, deberá seguir los siguientes pasos: una vez que inserte la liga electrónica remitida, deberá seleccionar la fracción que se indicó, posteriormente al seleccionar el periodo que desea conocer aparecerán “A. Resultados de procedimientos de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas” y “B. Resultados de procedimientos de adjudicación directa realizados.”

Por lo que al dar clic en cualquiera de las dos opciones, se mostrarán los trimestres correspondientes a cada periodo, y al seleccionar “Descargar” obtendrá la descarga del archivo XLSX, en donde podrá consultar y/o filtrar de forma gratuita la información que requiera.

El área competente también hace saber al solicitante que para el caso de requerir la información que se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá ingresar a la siguiente liga electrónica <http://www.plataformadetransparencia.org.mx>, posteriormente debe elegir el apartado de “Información pública”, luego seleccionar a “Veracruz” como “Estado o Federación” y en “Institución” a la “Fiscalía General del Estado de Veracruz”, posteriormente en el apartado de “Obligaciones” “Generales” deberá elegir la opción “CONTRATOS DE OBRAS, BIENES Y SERVICIOS” que corresponde al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 15 fracción XXVIII de la Ley 875 de transparencia para el Estado.

Seguidamente deberá elegir el “Ejercicio” el año a consultar, para luego seleccionar el formato deseado, ya sea “Procedimientos de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas” o “Procedimientos de adjudicación directa”, y por último seleccionar el “Periodo de actualización” en el que se desea buscar y dar clic en “Consultar” o bien, ingresar en la siguiente liga electrónica <http://tinyurl.com/ytacm8d3>.

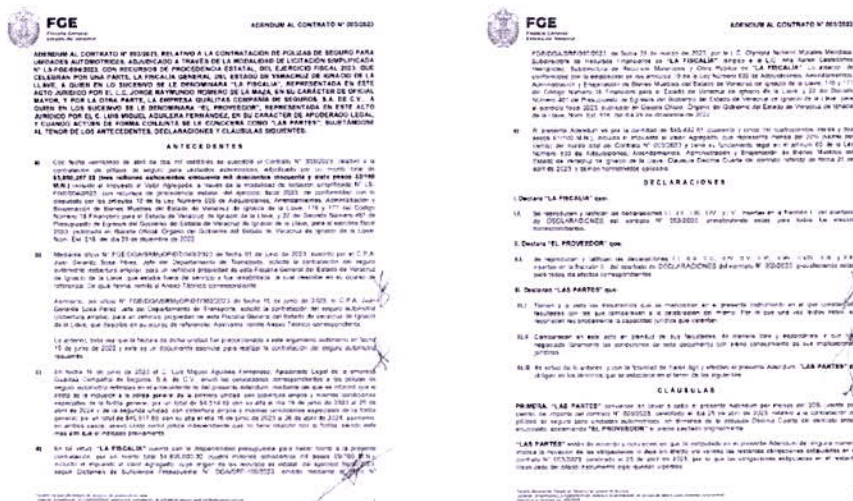
Que de esta manera podrá consultar y/o reproducir de forma gratuita la información que requiera, destacando que en lo que va del 2024 no se ha generado información respecto a la contratación de pólizas de seguro para ese organismo autónomo.

Lo que generó el agravio de la persona recurrente, quien señala que no es una respuesta concreta, ya que el sujeto obligado solo lo remite a consultar información en la Plataforma, pero que lo solicitado no se encuentra en esos sitios electrónicos.

La Comisionada ponente procedió a la inspección de las direcciones electrónicas enviadas por el sujeto obligado: <https://transparencia.fiscaliaveracruz.gob.mx/ley-875-de-transparencia-fracciones/?traducir=espanol>; <http://www.plataformadetransparencia.org.mx> y <http://tinyurl.com/ytacm8d3>, pudiendo advertir que la primera remite a la página oficial de la Fiscalía General del Estado donde se publican las obligaciones de transparencia comunes, mientras que la segunda a la Plataforma Nacional de Transparencia y la tercera a la información relativa a los “Contratos de obra, bienes y servicios” que publica el sujeto obligado en la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como se muestra.



Dicho lo anterior, la Ponente procedió a inspeccionar la liga que remite a la página oficial de la Fiscalía General del Estado donde se publican las obligaciones de transparencia comunes, y después de seguir los pagos señalados por el sujeto obligado, se encontró información que guarda relación con lo solicitado, como lo es el adendum del contrato 003/2023 relativo a la contratación de pólizas seguro para unidades automotrices, como a continuación y a manera de ejemplo se ilustra:



De igual forma se procedió a inspeccionar la segunda liga electrónica, al cual remite a la Plataforma Nacional de Transparencia, donde una vez seguidas las instrucciones señaladas por el sujeto obligado, se encontró la misma información previamente señala y que guarda relación con lo solicitado.

Destacando que la tercer liga electrónica enviada, remite de forma directa a la información relativa a los “Contratos de obra, bienes y servicios” que publica el sujeto obligado en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Durante la sustanciación del recurso de revisión, el sujeto obligado compareció y medularmente ratificó su respuesta inicial, reiterando los pasos a seguir para obtener la información solicitada e incluso, remite una tabla en Excel donde se informan los contratos y adendums que dicho sujeto obligado a celebrado para la contratación de pólizas de seguros para las unidades automotrices y el contrato de fianza global fidelidad para los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, que administran fondos y valores, pudiendo consultar con qué aseguradora se llevaron a cabo y su vigencia, como a continuación de ilustra:

No.	Concepto del contrato:	Liga:
1	Pólizas de seguro para unidades automotrices (Contrato)	<a href="http://ftp2.fiscalia.veracruz.gob.mx/RECURSOS%20MATERIALES/SRMYP/F.%2028a%20Licita%20C3%B3n%20p%20C3%BAblica/F.%2028%20A%20DA-0653-2023%20VP/Contrato%20003-23.pdf">http://ftp2.fiscalia.veracruz.gob.mx/RECURSOS%20MATERIALES/SRMYP/F.%2028a%20Licita%20C3%B3n%20p%20C3%BAblica/F.%2028%20A%20DA-0653-2023%20VP/Contrato%20003-23.pdf</a>
	Pólizas de seguro para unidades automotrices (Adendums)	<a href="http://ftp2.fiscalia.veracruz.gob.mx/RECURSOS%20MATERIALES/SRMYP/F.%2028a%20Licita%20C3%B3n%20p%20C3%BAblica/F.%2028%20A%20DA-0732-2023%20VP/1er%20Adendum%20C%2003-23.pdf">http://ftp2.fiscalia.veracruz.gob.mx/RECURSOS%20MATERIALES/SRMYP/F.%2028a%20Licita%20C3%B3n%20p%20C3%BAblica/F.%2028%20A%20DA-0732-2023%20VP/1er%20Adendum%20C%2003-23.pdf</a>
		<a href="https://ftp2.fiscalia.veracruz.gob.mx/RECURSOS%20MATERIALES/SRMYP/F.%2028a%20Licita%20C3%B3n%20p%20C3%BAblica/F.%2028%20A%20DA-0754-2023%20VP/3er%20adendum%20C%2003-23.pdf">https://ftp2.fiscalia.veracruz.gob.mx/RECURSOS%20MATERIALES/SRMYP/F.%2028a%20Licita%20C3%B3n%20p%20C3%BAblica/F.%2028%20A%20DA-0754-2023%20VP/3er%20adendum%20C%2003-23.pdf</a>
		<a href="https://ftp2.fiscalia.veracruz.gob.mx/RECURSOS%20MATERIALES/SRMYP/F.%2028a%20Licita%20C3%B3n%20p%20C3%BAblica/F.%2028%20A%20DA-064-2024%20VP/Contrato%20No.%2003%204to%20Adendum.pdf">https://ftp2.fiscalia.veracruz.gob.mx/RECURSOS%20MATERIALES/SRMYP/F.%2028a%20Licita%20C3%B3n%20p%20C3%BAblica/F.%2028%20A%20DA-064-2024%20VP/Contrato%20No.%2003%204to%20Adendum.pdf</a>
2	Fianza global fidelidad para los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que administran fondos y valores.	<a href="https://ftp2.fiscalia.veracruz.gob.mx/RECURSOS%20MATERIALES/SRMYP/F.%2028b%20Adjudica%20C3%B3n%20Directa/F.%2028%20B%20DA-0391-2023%20VP/Contrato%20AD%20002-2023.pdf">https://ftp2.fiscalia.veracruz.gob.mx/RECURSOS%20MATERIALES/SRMYP/F.%2028b%20Adjudica%20C3%B3n%20Directa/F.%2028%20B%20DA-0391-2023%20VP/Contrato%20AD%20002-2023.pdf</a>

Por lo anterior concluimos que la Fiscalía General del Estado a través del área competente, remitió la información solicitada por el recurrente, orientándolo para que consulte la información de forma gratuita en la Plataforma Nacional de Transparencia o en la página oficial del sujeto obligado, por tratarse de una obligación común de transparencia, explicándole la ruta exacta para que la persona solicitante pueda acceder a la información requerida, cumpliendo así con el criterio 5/2016, de este Órgano Garante en el sentido que los sujetos obligados deben señalar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información que se encuentre debidamente publicada:

**OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DEBEN PUBLICARSE DE TAL FORMA QUE SE FACILITE SU USO Y COMPRENSIÓN, DEBIENDOSE SEÑALAR LA FUENTE Y LOCALIZACIÓN EXACTA. POR TANTO, NO BASTA QUE LOS ENTES OBLIGADOS REMITAN A SU PÁGINA O UNA**



**DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.** De conformidad con los artículos 8 y 9 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información pública a que se refiere dicho numeral, debe publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas y permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, para lo cual, los sujetos obligados deberán atender las recomendaciones que al respecto expida el Instituto. Por tanto, la obligación de los sujetos obligados de publicar y transparentar su actuar, no debe limitarse a señalar a los recurrentes que la información peticionada se encuentra en una dirección electrónica, sin verificar que efectivamente así sea, pues el propósito principal de la Ley de la materia, es la rendición de cuentas a la sociedad, lo cual sólo puede darse, proveyendo todo lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información solicitada; puesto que se ha reconocido que “El desarrollo de sitios web accesibles está directamente asociado con el ejercicio del derecho de acceso a la información, el cual se vería restringido si la información no se encuentra a disposición de la población a través de medios de fácil manejo”. De ahí que, no debe tenerse por cumplido el derecho de acceso cuando la responsable lo remite a su portal de transparencia o la totalidad de la información con la que se cuenta, mucho menos cuando no se cuente con un buscador temático que facilite su búsqueda, tal y como lo dispone la ley de la materia; lo cual resulta contrario al principio de expeditez, ya que por sí mismo la sola revisión de toda la información hace nugatorio dicho principio; aunado a que también atenta contra la obligación que tienen los sujetos obligados de orientar a los peticionarios en su búsqueda y localización, de ahí que se deba señalar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información peticionada.

Además, es información que se le da valor probatorio pleno conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dichas páginas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**<sup>2</sup>

Por lo que se tiene que, de la inspección realizada a las ligas electrónicas, se advirtió información relativa a lo solicitado por el recurrente, quedando desvirtuadas las manifestaciones realizadas por la parte solicitante en el sentido de que lo solicitado no se encuentra en los sitios electrónicos enviados por el sujeto obligado, ya que contrario a ello, si fue posible encontrar información en las direcciones electrónicas que le fueron remitidas, por lo que se tiene que con ello se encuentra garantizado el derecho de acceso del solicitante, de ahí que el presente asunto se declare infundado por las razones señaladas.

Aunado a ello, se considera que los actos de los sujetos obligados se realizan bajo el principio de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, el criterio 1/13 sostenido por este instituto, cuyo rubro y texto son:

**BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO.** Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la

<sup>2</sup> Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

*interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio de jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.*

En consecuencia, se tiene que la respuesta cumple con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Como resultado de todo lo expuesto en el presente considerando, se advierte que el sujeto obligado cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma se transparenta su gestión, de ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso de la parte recurrente, al haberle proporcionado las ligas electrónicas donde se encuentra lo solicitado.

Dándose cumplimiento al numeral 143 de la Ley de la materia, mismo que señala: *“los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio”.*

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, por las razones señaladas con anterioridad, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado otorgada durante la respuesta a la solicitud y en la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **confirma** las respuestas del sujeto obligado.

**SEGUNDO.** Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos en funciones de conformidad con lo establecido en el numeral 113, fracción X, de la ley en cita, con quien actúan y da fe.



**David Agustín Jiménez Rojas**  
**Comisionado Presidente**

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
**Comisionada**

**Eusebio Saure Domínguez**  
**Secretario de Acuerdos**

